



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 6 de 14 de marzo de 2005

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

R. Nos. 510/04

R. Nos. 512/04

R. Nos. 513/04

R. Nos. 517/04

R. Nos. 518/04

R. Nos. 519/04

R. Nos. 520/04

R. Nos. 521/04

R. Nos. 522/04

Ministerio de Cultura

R. No. 126/04

Ministerio de Finanzas y Precios

R. No. 345/04

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

R. No. 38/04

R. No. 39/04



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 14 DE MARZO DE 2005

AÑO CIII

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 6 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 81

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 510 de 2004

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma venezolana BATEY BARLOVENTO, C.A.

POR CUANTO: Del análisis de la citada solicitud, así como de los demás documentos que obran en el expediente de la mencionada Sucursal, se ha concluido que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución No 550, de 13 de noviembre de 2001.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Denegar la solicitud de renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma venezolana BATEY BARLOVENTO, C.A.

SEGUNDO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara

de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 512 de 2004

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española PAGAZ, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española PAGAZ, S.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma PAGAZ, S.L., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 513 de 2004

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranje-

ras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española PROQUIMIA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española PROQUIMIA, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma PROQUIMIA, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 517 de 2004

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo

No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma panameña COMERCIAL YARA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña COMERCIAL YARA, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma COMERCIAL YARA, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras enti-

dades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 518 de 2004

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma panameña FERRETERIA COMERCIAL, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña FERRETERIA COMERCIAL, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma FERRETERIA COMERCIAL, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al

Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 519 de 2004

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española CANCUB SANTANDER, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española CANCUB SANTANDER, S.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma CANCUB SANTANDER, S.L., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

— Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

— Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

— Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 520 de 2004

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española CUBEXIM, S.A.

POR CUANTO: Del análisis de la citada solicitud, así como de los demás documentos que obran en el expediente de la mencionada Sucursal, se ha concluido que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución No 550, de 13 de noviembre de 2001.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Denegar la solicitud de renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española CUBEXIM, S.A.

SEGUNDO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 521 de 2004

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma venezolana EUROLATINA COMERCIAL, C.A.

POR CUANTO: Del análisis de la citada solicitud, así como de los demás documentos que obran en el expediente de la mencionada Sucursal, se ha concluido que la misma no

cumple con los requisitos establecidos en la Resolución No 550, de 13 de noviembre de 2001.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Denegar la solicitud de renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma venezolana EUROLATINA COMERCIAL, C.A.

SEGUNDO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 522 de 2004

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma panameña PROMOCIONES CARIBE, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña PROMOCIONES CARIBE, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma PROMOCIONES CARIBE, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

CULTURA**RESOLUCION No. 126**

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, aprobó, mediante su Acuerdo No. 4024, de fecha 11

de mayo de 2001, con carácter provisional, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, aprobó provisionalmente en su Apartado Tercero, Numeral 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Patrimonio Cultural Inmaterial que está constituido por los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, hace que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos lo reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

POR CUANTO: El Patrimonio Cultural Inmaterial, que se transmite de generación en generación es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndole un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto a la diversidad cultural y la creatividad humana, y se manifiesta en: tradiciones y experiencias orales, incluido el idioma como vehículo del Patrimonio Cultural Inmaterial; artes de espectáculo; usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y técnicas artesanales tradicionales.

POR CUANTO: El conocimiento y preservación del Patrimonio Cultural Inmaterial constituye parte esencial de la identidad cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: Resulta imprescindible la defensa y preservación de todo el patrimonio nacional incluyendo el Patrimonio Cultural Inmaterial, como medio de enfrentar los efectos de la globalización neoliberal manipulada, así como cualquier otro efecto de tendencias propias de la vida contemporánea, que pueda poner en peligro la identidad cultural de nuestro pueblo.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 10 de febrero de 1997, fue designado el que suscribe como Ministro de Cultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la creación de una Comisión permanente para la atención y protección del Patrimonio Cultural Inmaterial, la que se denomina en lo sucesivo "Comisión para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial".

SEGUNDO: La Comisión para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial tiene como funciones específicas las siguientes:

1. diseñar la política referente a la atención, preservación, promoción y protección del Patrimonio Cultural Inmaterial, a partir de un enfoque multidisciplinario,
2. establecer las definiciones conceptuales operativas en términos del Patrimonio Cultural Inmaterial,
3. identificar todas las expresiones y manifestaciones que forman parte del Patrimonio Cultural Inmaterial, a partir de la experiencia alcanzada y teniendo en cuenta las disposiciones de los organismos internacionales en esta materia,
4. establecer los métodos para la revisión, validación, actualización y atención a las solicitudes de incorporación al registro oficial del Patrimonio Cultural Inmaterial y la designación de las autoridades nacionales competentes para estos fines,
5. elaborar los proyectos de los instrumentos jurídicos necesarios, encaminados a la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial,
6. adoptar las decisiones pertinentes ante los peligros que amenacen la preservación, desarrollo y transmisión continua del Patrimonio Cultural Inmaterial,
7. insertar el tema del Patrimonio Cultural Inmaterial en los distintos tipos de enseñanzas, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada territorio,
8. establecer y dirigir espacios de discusión e intercambio de carácter teórico, metodológico y práctico tanto en el ámbito nacional como internacional,
9. contribuir al seguimiento y evaluación de eventos culturales relacionados con el Patrimonio Cultural Inmaterial,
10. participar en la creación de un centro de documentación nacional sobre el Patrimonio Cultural Inmaterial,
11. propiciar la concertación de acciones entre las instituciones culturales de base y las comunidades culturales tendientes a adoptar medidas para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

TERCERO: La Comisión para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial la preside el Presidente del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y como vicepresidentes estarán el Presidente del Consejo Nacional de Casas de Cultura y el Director del Centro de Investigaciones y Desarrollo de la Cultura Cubana "Juan Marinello". La comisión está integrada además por las instituciones siguientes:

1. Vicepresidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas.
2. Vicepresidente del Consejo Nacional de las Artes Escénicas.
3. Vicepresidente del Instituto Cubano de la Música.
4. Vicepresidente del Instituto Cubano del Libro.
5. Director del Centro Nacional de Derecho de Autor.
6. Director del Centro Iberoamericano de la Décima y el Verso Improvisado.
7. Director de la Casa del Caribe.
8. Director de la Empresa Fondo Cubano de Bienes Culturales.

CUARTO: El Presidente de la Comisión para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural, cuando el tema a tratar lo aconseje, puede invitar a las sesiones de trabajo de la comisión a representantes de organismos, órganos e instituciones culturales del Estado y de las organizaciones no gubernamentales y a personalidades intelectuales y artísticas que por sus conocimientos puedan contribuir al cumplimiento de las funciones de la comisión.

QUINTO: Las sesiones de trabajo de la Comisión para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural se realizarán cada dos meses y serán incluidas en el Plan de Actividades Principales del Ministerio de Cultura.

SEXTO: Facultar al Presidente de la Comisión para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial a emitir las indicaciones que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

SÉPTIMO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE a los Presidentes del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y del Consejo Nacional de Casas de Cultura.

COMUNIQUESE a los viceministros, a los presidentes de los institutos y consejos, a los directores del Centro de Investigaciones y Desarrollo de la Cultura Cubana "Juan Marinello", del Centro Nacional de Derecho de Autor, del Centro Iberoamericano de la Décima y el Verso Improvisado, de la Casa del Caribe, de la Empresa Fondo Cubano de Bienes Culturales y a cuantas personas más naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de diciembre de 2004.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 345/2004

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados, con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este ministerio, entre las que se encuentra la de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política financiera del Estado y del Gobierno.

POR CUANTO: El Ministerio del Turismo, en lo adelante MINTUR, se encuentra desarrollando un proceso de redimensionamiento a su Sistema Empresarial, en correspondencia con la situación actual y las perspectivas que presenta la actividad.

POR CUANTO: La Resolución No. 23, de fecha 14 de julio del 2004, del Ministerio de Trabajo y Seguridad So-

cial, dicta el Reglamento para el tratamiento laboral y salarial especial aplicable a los trabajadores disponibles como consecuencia de las medidas de reestructuración de las organizaciones empresariales del turismo, por lo que resulta necesario regular el tratamiento financiero aplicable a los gastos que se deriven de la aplicación de dicho Reglamento.

POR CUANTO: Se hace necesario regular el tratamiento financiero y salarial a dar por las oficinas territoriales de Empleo del Turismo, en lo adelante TUREMPLEO, que serán las encargadas de dar atención a los trabajadores que se reubicen.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 20 de junio del 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Las entidades que empleen trabajadores reubicados como consecuencia del redimensionamiento de las organizaciones empresariales del Ministerio del Turismo, en lo adelante, trabajadores disponibles, cualesquiera que sea su reubicación y de acuerdo a la clasificación establecida por la Resolución No. 23 de fecha 14 de julio del 2004, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recibirán los recursos financieros necesarios con cargo al Presupuesto Central, a través de la filial correspondiente de la Oficina Territorial de Empleo del Turismo, subordinadas al MINTUR.

SEGUNDO: Los recursos financieros del Presupuesto Central que respaldan el tratamiento laboral y salarial del Reglamento puesto en vigor por la Resolución No. 23 de fecha 14 de julio del 2004, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, serán planificados por el MINTUR y aprobados en sus presupuestos anuales, de acuerdo a los procedimientos presupuestarios establecidos.

TERCERO: Los casos de trabajadores que dentro del proceso de redimensionamiento no puedan inicialmente ser reubicados con carácter definitivo, se contemplarán en una plantilla suplementaria por la que recibirán los recursos financieros necesarios para respaldar el tratamiento laboral y salarial del Reglamento aprobado al MINTUR, a través de la oficina territorial de TUREMPLEO.

CUARTO: En el caso de trabajadores que se ubiquen en puestos de trabajo de otras entidades fuera o dentro del sistema empresarial del MINTUR, la diferencia del salario de la plaza con el promedio que recibe el trabajador, se financiará con recursos presupuestarios a través de la oficina territorial de TUREMPLEO.

QUINTO: Aquellas entidades que empleen trabajadores reubicados procedentes del sistema empresarial del MINTUR, registrarán en sus costos por concepto de Salarios, solamente el correspondiente a la plaza para la que fueron contratados en cada lugar, más la estimulación si la tuviera, y lo utilizarán como base imponible para el cálculo de la Contribución a la Seguridad Social y el Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo. El pago de las diferencias de los anteriores con los salarios promedio se ejecu-

tará a cuenta de terceros y se registrará a recibir del Presupuesto.

SEXTO: En los casos de trabajadores que se incorporen al estudio como forma de empleo, y sean posteriormente ubicados en un puesto de trabajo, si el salario promedio que venían devengando, durante su etapa de estudio fuera superior que el del puesto que ocupan, la diferencia se financiará con recursos presupuestarios a través de la oficina territorial de TUREMPLEO.

SÉPTIMO: La contribución a la Seguridad Social y el Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo se efectuará de acuerdo a lo regulado por este Ministerio.

OCTAVO: Los gastos que se originen como consecuencia del proceso y descritos en este procedimiento, se clasificarán y registrarán por los grupos de acuerdo al Clasificador de Grupos Presupuestarios.

NOVENO: Se delega, en el viceministro de este ministerio que atiende la Dirección General de Presupuesto, la facultad de dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por esta resolución se establece.

DÉCIMO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de los 10 días naturales posteriores a la fecha de su firma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNIQUESE a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al MINTUR, al Sindicato Nacional de Trabajadores del Turismo, a las direcciones generales de Presupuesto y Tesorería, respectivamente, de este Ministerio y a cuantas más personas jurídicas proceda. Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en ciudad de La Habana, a los quince días del mes de diciembre de 2004.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 38/2004

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Conforme al Apartado Segundo del Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de julio del 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: La Ley No. 77 de 5 de septiembre de 1995, Ley de la Inversión Extranjera, en su artículo 37 faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias relativas al régimen laboral en la actividad de las inversiones extranjeras.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4996 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 16 de diciembre de 2003, en su Apartado Décimo Primero, dispone que la empresa mixta, Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., ETECSA, contratará directamente a sus trabajadores, y las relaciones laborales que regirán en ellas serán las comprendidas en la legislación laboral cubana.

POR CUANTO: La Ley No. 49 de 28 de diciembre de 1984, Código de Trabajo, en su Artículo 6, reconoce que la ley puede adecuar las relaciones jurídicas laborales a las características de las actividades con particularidades muy especiales.

POR CUANTO: La mencionada empresa se encuentra realizando un amplio proceso inversionista que ha posibilitado sustituir paulatinamente la tecnología analógica existente en las comunicaciones por tecnología digital. Esto básicamente ha motivado llevar a cabo un proceso de redimensionamiento del Sistema Empresarial que genera disponibilidad, como resultado de la integración de actividades, desintegración de centrales telefónicas, desaparición de centros, entre otras causas.

POR CUANTO: Es necesario establecer, de modo especial, el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., ETECSA, que resulten disponibles como consecuencia de cambios tecnológicos, organizativos y estructurales, de manera tal que posibilite garantizar que ninguno quede desamparado, sin empleo o afectado salarialmente.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas, resuelvo dictar el siguiente:

**REGLAMENTO
PARA EL TRATAMIENTO LABORAL
Y SALARIAL ESPECIAL APLICABLE
A LOS TRABAJADORES DISPONIBLES
DE LA EMPRESA
DE TELECOMUNICACIONES DE CUBA. S.A.**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 1.-El presente Reglamento establece el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores contratados por tiempo indeterminado, a los contratados por tiempo determinado por más de seis meses y para cumplir el Servicio Social y a los designados que resulten disponibles como consecuencia de cambios tecnológicos, organizativos y estructurales en las unidades organizativas en que laboran en la empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., en lo adelante ETECSA.

ARTICULO 2.-A los efectos de este Reglamento se considera trabajador disponible aquel que es necesario reubicar por alguna de las causas mencionadas en el Artículo anterior.

**CAPITULO II
TRATAMIENTO LABORAL**

ARTICULO 3.-La reubicación del personal disponible debe responder a la necesidad de cubrir plazas vacantes en el territorio de modo definitivo, tanto dentro de ETECSA como fuera de la misma o la incorporación al estudio como forma

de empleo, en correspondencia con lo acordado por la Empresa y el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones con los Ministerios de Educación y de Educación Superior sobre el tema.

Las empresas o unidades empresariales receptoras del personal que se reubique, quedan responsabilizadas con la concertación de los contratos de trabajo por tiempo indeterminado.

ARTICULO 4.-Los dirigentes administrativos que por resultar disponibles cesen sus funciones recibirán el tratamiento que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 5.-ETECSA procede a efectuar un contrato por tiempo determinado a los trabajadores que se incorporan al estudio o a los que prestan servicio como profesores, mientras dure el período del curso.

ARTICULO 6.-En las unidades organizativas donde proceda, y sólo con el objetivo de aplicar el tratamiento laboral y salarial que se establece en el presente Reglamento, se constituyen Comisiones integradas por el Jefe máximo de la unidad organizativa (entiéndase Directores del Nivel Corporativo y de Unidades de Negocios y Gerentes Representantes del Presidente), un designado por la administración del área afectada, un representante del Sindicato Provincial, el Secretario General de la organización sindical correspondiente y tres trabajadores de reconocido prestigio, aprobados por la asamblea de trabajadores del área en cuestión, y un invitado del Partido Comunista de Cuba.

Estas Comisiones desarrollan las funciones siguientes:

- a) decidir los trabajadores que resultan disponibles de acuerdo con la plantilla aprobada y las plazas racionalizadas;
- b) evaluar y decidir sobre la aptitud de los trabajadores para el estudio o trabajo, a los efectos de ofertarles las opciones correspondientes;
- c) evaluar en caso de que el trabajador no acepte una reubicación u oferta de estudio, si las causas de su negativa son justificadas o no;
- d) proponer se tramite la solicitud de aprobación de la jubilación de forma excepcional que se establece en la legislación vigente siempre que exista el consentimiento del trabajador.

ARTICULO 7.-Para decidir sobre el Mejor Derecho entre los trabajadores, durante el cumplimiento de las funciones de las Comisiones, rige el principio de idoneidad demostrada de conformidad con lo regulado sobre las relaciones laborales para los trabajadores de ETECSA.

ARTICULO 8.-A los trabajadores con incapacidad temporal por enfermedad o accidente, se les mantiene el subsidio hasta el alta médica o se les conceda pensión por invalidez. A partir del alta médica, reciben el tratamiento laboral y salarial que se establece en el presente Reglamento.

Los trabajadores que presentan invalidez parcial y que permanezcan vinculados a la empresa y recibiendo una prestación amparados por la Resolución No. 6 de 22 de abril de 1996 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, pueden optar, de cumplir los requisitos, por una pensión definitiva, cuando no puedan ser reubicados a trabajar o estudiar.

ARTICULO 9.-Los trabajadores disponibles que tienen edades cercanas a las mínimas establecidas para la jubilación, y que por presentar una situación de salud, familiar o de otro tipo, que les impide su reubicación laboral o incorporación al estudio, y de forma voluntaria están en disposición de jubilarse, son propuestos por el jefe administrativo correspondiente, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, de forma casuística y de manera excepcional, para que el Presidente Ejecutivo de la Empresa tramite a través del Ministro de la Informática y las Comunicaciones al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la concesión de una prestación de Seguridad Social sin sujeción a los requisitos exigidos en la Ley No. 24 del 28 de agosto de 1979, de Seguridad Social.

En caso de ser denegada, estos trabajadores reciben el tratamiento establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 10.-A los trabajadores declarados aptos para incorporarse a cualquiera de las opciones de reubicación o estudio y no acepten injustificadamente una de ellas, la administración de la entidad de procedencia les abona dos meses de salario fijo y da por terminada la relación laboral.

Se entenderán como razones justificadas a los efectos de la aplicación de lo previsto en el Artículo precedente, enfermedad, incapacidad, dificultad con el cuidado de familiares, y otras similares.

CAPITULO III TRATAMIENTO SALARIAL

ARTICULO 11.-Los trabajadores disponibles que son reubicados dentro de ETECSA, perciben el salario del cargo que venían desempeñando, o el del cargo u ocupación que pasan a desempeñar, si éste fuera mayor que aquel. Si la reubicación se produce fuera de ETECSA, perciben el salario promedio que venían devengando o el del cargo u ocupación que pasan a desempeñar, si éste es mayor que el promedio.

ARTICULO 12.-A los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, el cálculo del salario promedio mensual de los trabajadores de ETECSA se realiza, dividiendo los ingresos salariales totales de los 6 meses anteriores, incluyendo la estimulación en moneda nacional entre 6 o entre el tiempo realmente laborado si éste fuese menor.

En caso de que el salario promedio, sea inferior al salario fijo del trabajador, se le garantiza este último.

ARTICULO 13.-El tratamiento salarial a los trabajadores de ETECSA que se incorporen a cursos de superación o formación profesional, es el siguiente:

- a) mantener el 100% del salario promedio mensual percibido o el salario fijo del puesto de trabajo que desempeñaban, en caso de que éste sea superior al promedio;
- b) a los que se incorporan como profesores o instructores a cursos de superación, se les aplica el salario promedio percibido en el puesto de trabajo que desempeñaban, incrementando el mismo en un 20%;
- c) los trabajadores que se incorporan al curso como estudiantes o profesores, pueden ser contratados por tiempo determinado simultáneamente en otras actividades, manteniendo el salario promedio, con independencia del pago

que reciban por dicho contrato, siempre que ello no afecte la asistencia a clases, su rendimiento académico, ni la calidad de la docencia.

Los trabajadores a que se refieren los incisos anteriores reciben este pago mientras se mantengan vinculados al curso y sobre la base de su asistencia a las aulas y resultados académicos. Una vez concluido el curso y no sea posible su reubicación, recibirán el tratamiento salarial previsto en la DISPOSICION ESPECIAL PRIMERA de este Reglamento.

ARTICULO 14.-Los trabajadores que se reubiquen en cargos de menor complejidad y remuneración, se les mantiene por una sola vez, y mientras permanezcan en estos cargos, el 100% de su salario promedio. En estos casos la entidad receptora recibe del presupuesto del Estado, la diferencia entre el salario del cargo y el promedio que se garantiza al trabajador, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

ARTICULO 15.-A los trabajadores incorporados a cursos de superación o formación profesional, y sean posteriormente ubicados en un cargo, se les mantiene en el nuevo cargo, por una sola vez, el salario promedio que venían devengando al ser declarados disponibles, si éste resultare superior. Si la reubicación se realiza dentro de ETECSA, el tratamiento salarial se ajustará a lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento.

ARTICULO 16.-Cuando el trabajador reubicado, por interés de la administración sea trasladado a otro puesto de trabajo en el que le corresponda devengar un salario promedio inferior al que viene percibiendo, se le mantendrá el salario promedio que recibía antes del traslado.

ARTICULO 17.-A los trabajadores recién graduados que al aplicarse el redimensionamiento se encuentren en adiestramiento, se les mantienen, en las entidades donde son reubicados, los estipendios establecidos en la legislación laboral para estos casos.

ARTICULO 18.-A los trabajadores que al aplicarse la disponibilidad se encuentren movilizados para cumplir otras actividades o disfrutando de licencias, retribuidas o no, se les mantiene ese estatus laboral hasta su reincorporación, momento en el que tendrán derecho a la aplicación de lo establecido en el presente Reglamento.

CAPITULO IV DE LAS INCONFORMIDADES

ARTICULO 19.-Los trabajadores inconformes con el procedimiento desarrollado a tenor de lo regulado por esta disposición, pueden establecer su reclamación ante el Organismo de Justicia Laboral de Base de su centro de trabajo, lo que se resuelve de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente en materia de derechos laborales.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Cuando de inmediato no sea posible reubicar temporal o definitivamente a un trabajador disponible, o incorporarlo a cursos de superación o formación profesional, éste percibirá el 100% de su salario fijo hasta que se realice una propuesta de ubicación o estudio razonable.

SEGUNDA: Se considera salario fijo lo que devenga el trabajador hasta el límite de 8 horas diarias, 44 semanales o 190,6 mensuales, teniendo en cuenta los elementos estables del salario y por tanto se excluye, lo percibido por sobrecumplimiento de las normas, trabajo extraordinario y primas, entendiéndose también como primas, la estimulación salarial por aplicación de sistemas de pago por los resultados del trabajo.

TERCERA: Los trabajadores que se incorporen al estudio o a impartir docencia, tienen derecho al disfrute de 30 días de vacaciones anuales pagadas en el período que se planifique dentro del curso escolar. Del mismo modo tendrán derecho de recibir los beneficios de la Seguridad Social, calculados tomando como base los salarios promedios y según los procedimientos establecidos.

CUARTA: Los trabajadores incorporados al estudio quedan obligados a reincorporarse a su entidad por necesidades de carácter inaplazables, y la administración deberá garantizarle las vías para continuar sus estudios si no hubieran concluido.

QUINTA: Los trabajadores disponibles producto de anteriores procesos de redimensionamiento y que actualmente no han sido reubicados definitivamente pueden acogerse a las modalidades de reubicación o estudio, así como, de la jubilación voluntaria, establecidas en el presente Reglamento y al tratamiento salarial sobre las bases siguientes:

- a) incorporarse al estudio como empleo con el 100% del salario promedio que devengan al ser declarados disponibles.
- b) incorporación a impartir docencia como empleo, manteniendo el 100 % del salario promedio que devengan al ser declarados disponibles, incrementado en un 20 %.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Presidente Ejecutivo de ETECSA y la Secretaría General del Sindicato Nacional responden por la correcta aplicación de los procedimientos que se establecen en el presente Reglamento.

SEGUNDA: Se dejan sin efecto, para ETECSA, las disposiciones laborales de igual o inferior rango que se le opongán.

TERCERA: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que, en coordinación con el Presidente Ejecutivo de ETECSA y la Secretaria General del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Comunicaciones, Informática y la Electrónica, dicte las regulaciones que sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en este Reglamento.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de la Habana, a los 16 días del mes de diciembre del 2004

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

RESOLUCION No. 39/2004

POR CUANTO: Mediante Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado, el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: A tenor de lo dispuesto en el Apartado Segundo, numeral 1 del Acuerdo 4085 de fecha 2 de julio de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, es atribución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social proponer y controlar la política salarial y de estimulación por los resultados alcanzados en el trabajo.

POR CUANTO: La aplicación del Perfeccionamiento Empresarial ha potenciado la vinculación del salario con los resultados del trabajo, elevando la eficiencia e incrementado el ingreso de los trabajadores.

POR CUANTO: El pago con arreglo al trabajo es un elemento principal de la política económica del país y su perfeccionamiento constituye un instrumento para motivar a los trabajadores en el logro de la eficiencia y eficacia y propiciar el avance hacia el Perfeccionamiento Empresarial, fortaleciendo el principio de distribución socialista: "De cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo".

POR CUANTO: La experiencia obtenida de la aplicación de las resoluciones números 635 y 659, de 18 de febrero y 25 de marzo, de 1981, ambas del antes denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, que pusieron en vigor las Indicaciones Metodológicas para la Elaboración, Presentación y Evaluación de los Reglamentos de Primas y las Formas y Sistemas de pago, respectivamente, aconseja su sustitución en virtud de los cambios que han tenido lugar en la economía del país.

POR CUANTO: La experiencia alcanzada en la vinculación del salario a los resultados impone la necesidad de eliminar las diferencias establecidas entre sistemas de pago y sistemas de estimulación, sustituyéndolos por sistemas de pago vinculados a resultados.

POR CUANTO: La Resolución No. 60, de 20 de diciembre de 2002, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó y puso en vigor para el año 2003 los Lineamientos para la Elaboración, Aplicación y Control de los Sistemas de Pago y Estimulación por los Resultados, lo que constituyó en su momento un paso importante en el perfeccionamiento del pago con arreglo al trabajo.

POR CUANTO: Es necesario establecer una política única en relación con las formas y sistemas de pago para todas las entidades del país.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, resuelvo dictar el siguiente:

REGLAMENTO DE LAS FORMAS Y SISTEMAS DE PAGO DEL SALARIO

CAPITULO I FORMAS DE PAGO

ARTICULO 1.-El presente Reglamento establece, en dependencia de las condiciones técnico-organizativas del proceso laboral, de las características de la producción, los servicios y de las posibilidades de medición de los gastos de trabajo, así como de sus resultados, las formas de pago del salario son las siguientes:

1. **por resultados:** que se basa en que la cuantía de salario depende de su vinculación al cumplimiento y sobrecum-

plimiento de determinados objetivos económicos, productivos y de servicios en las entidades laborales;

2. **a tiempo:** que se basa en que la cuantía del salario está en dependencia del tiempo trabajado.

CAPITULO II SISTEMAS DE PAGO POR RESULTADOS

ARTICULO 2: El pago por resultados constituye la forma principal de retribución del trabajo en la actividad empresarial que aplica el Perfeccionamiento Empresarial, con el objetivo de incrementar la productividad, elevar el índice de utilización de los equipos, disminuir los costos, aumentar la producción y los servicios, obtener las utilidades previstas en el plan, mejorar el aprovechamiento de la jornada laboral y cumplir con los aportes en pesos convertibles cubanos planificados a la Caja Central o a la reserva, en los casos que corresponda, entre otros.

Las empresas que no aplican el Perfeccionamiento Empresarial deberán aplicar esta forma de pago en correspondencia con los principios establecidos en la presente Resolución.

ARTICULO 3.-Los sistemas de pago por resultados constituyen mecanismos sustentados en la organización de la producción y del trabajo existente en cada actividad determinada, y se utilizan para estimular el cumplimiento y sobrecumplimiento de los indicadores básicos del plan de la entidad y, en consecuencia, incrementar el salario de los trabajadores.

ARTICULO 4: Para aplicar la forma de pago por resultados, se utilizan los sistemas de pago vinculados a indicadores:

- a) específicos de producción o servicios;
- b) generales de eficiencia de la empresa.

ARTICULO 5.-Para la aplicación de los sistemas de pago enunciados en el artículo anterior, es necesario cumplir las indicaciones y principios siguientes:

1. promover el cumplimiento y sobrecumplimiento del plan, materializado en indicadores de eficiencia o resultados, tales como: producción, productividad, aprovechamiento de las materias primas, materiales y combustibles, cumplimiento de las normas de trabajo, reducción de costos y gastos y cumplimiento y sobrecumplimiento de las utilidades, en los casos que corresponda, entre otros. Promoverán también el cumplimiento de los aportes en moneda libremente convertible, en aquellas entidades que por sus características corresponde, teniendo en cuenta el nivel de incidencia de los trabajadores en este resultado;
2. existencia de controles internos, según lo establecido por los Ministerios de Auditoría y Control y de Finanzas y Precios, que garanticen el correcto control y certificación del cumplimiento de los indicadores del sistema, para evitar que se produzcan pagos indebidos;
3. la medición y evaluación de los resultados reales y en la incidencia de cada trabajador, en correspondencia con la naturaleza del trabajo en cada actividad, donde el sistema de pago que se aplique a cada trabajador o grupo de ellos, deberá tener estrecha relación con las características de cada actividad que desarrollen estos trabajadores;

4. los resultados obtenidos por las organizaciones empresariales y el incremento del salario beneficien armónicamente los intereses de los trabajadores, de la entidad y del país; con una relación positiva costo beneficio, por lo que no podrá deteriorarse el gasto de salario por peso de valor agregado bruto u otro indicador de eficiencia que tipifique la actividad, con relación al plan aprobado;

5. abarcar a todos los trabajadores de la entidad, incluidos los dirigentes, los que, en coordinación con la organización sindical, convocan a los trabajadores a participar en su elaboración, para que aporten sus experiencias y sugerencias, y garantizar su conformidad;

6. se financian a partir de los ingresos que recibe la entidad. El pago por los resultados se materializa por el comportamiento real de los indicadores establecidos en cada sistema de pago. El salario a pagar por sobrecumplimiento no se planifica;

Los sistemas de pago de las unidades presupuestadas se financian por el presupuesto de salario aprobado.

7. cada trabajador estará comprendido en un solo sistema de pago por resultados, el que podrá tener varios indicadores formadores y condicionantes (generales y específicos) que expresen los objetivos a alcanzar.

Los trabajadores que realizan actividades diferentes en distintos períodos de tiempo, podrán estar abarcados en el sistema de pago específico para cada período.

8. estar en estrecha relación con las características y objetivos del trabajo que se realiza, por lo que en una entidad pueden aplicarse tantos sistemas de pago como actividades diferentes existan.

ARTICULO 6.-Los sistemas de pago por resultados están integrados por los siguientes elementos:

- a) **Objetivos:** Definen los resultados a alcanzar en cada sistema de pago, tales como cumplir el plan de producción, incrementar la productividad del trabajo, disminuir los costos y gastos, aumentar las utilidades, así como cumplir con los aportes, en los casos que corresponda, entre otros.

- b) **Indicadores:** Expresan el cumplimiento de los objetivos del plan de la organización, definen cómo se forma el salario, establecen parámetros a alcanzar y determinan el monto del salario que se forma, en correspondencia con los resultados.

Se denomina indicadores formadores a los que establecen los parámetros a alcanzar, por lo que a su cumplimiento se vincula el salario, y condicionantes a los que establecen determinadas premisas cuyo incumplimiento limita parcial o totalmente el cobro del monto formado por encima del salario fijo.

- c) **Formación del salario:** Define el procedimiento de su cálculo, a partir del comportamiento de los indicadores formadores y condicionantes. En correspondencia con los resultados alcanzados, se obtiene un salario que puede ser igual, superior o inferior al salario de la escala más los incrementos debidamente aprobados y que procedan.

- d) **Trabajadores abarcados:** Son los comprendidos en el sistema de pago, por categoría ocupacional y área de trabajo.

- e) **Período de evaluación de los indicadores:** Es el que se define para evaluar el cumplimiento de los indicadores formadores del salario y el cumplimiento de cada trabajador. Su periodicidad es mensual y, excepcionalmente, trimestral, en correspondencia con los ciclos productivos de cada actividad específica.
- f) **Distribución del salario formado:** es el procedimiento de cálculo para la distribución del salario formado, pudiendo utilizarse el coeficiente de distribución salarial (CDS) o el coeficiente de participación laboral (CPL), entre otros.

ARTICULO 7.-Los trabajadores directos a la producción o la prestación de los servicios, cuyos salarios se vinculan a la actividad específica que realizan, no tendrán límite en los salarios a devengar por sobrecumplimiento, a no ser el que resulte por el comportamiento real de los indicadores previstos en cada sistema de pago. Cuando, excepcionalmente, los dirigentes y otro personal pertenecientes a las Oficinas Centrales de las Empresas se vinculen a sistemas de pago por el resultado de indicadores específicos directos de la producción o los servicios, se les condicionará el salario formado al cumplimiento del plan de utilidades del período, al gasto total por peso de ingreso total planificado, u otro indicador de eficiencia que exprese los resultados generales de la empresa y se acotará hasta el 30% del salario escala más los incrementos legalmente aprobados y que procedan.

ARTICULO 8.-Los trabajadores que no realizan funciones directas de producción o de prestación de servicios, se les vincula su salario mediante sistemas de pago por los resultados generales o de eficiencia de la empresa, como el cumplimiento y sobrecumplimiento del plan de utilidades, la reducción de gastos u otro indicador que tipifique los resultados económicos de la actividad, hasta un límite del 30% del salario escala más los incrementos que estén debidamente aprobados y que procedan, según el tiempo realmente trabajado hasta el límite de la jornada laboral establecida.

ARTICULO 9.-Para los trabajadores definidos en el artículo precedente, por cumplir los indicadores formadores al 100%, se pagará hasta un 5% del salario escala más los incrementos legalmente autorizados y que procedan, y, por sobrecumplir, hasta un 25%, para un total de hasta el 30%.

ARTICULO 10.-A los trabajadores que se les vincule su salario mediante sistemas de pago por los resultados generales o de eficiencia en las organizaciones que aplican la escala salarial de Perfeccionamiento Empresarial, si se incumplen los indicadores formadores, se les disminuirá en el caso de los dirigentes hasta el 25% del salario escala más los incrementos debidamente aprobados y que procedan, según el tiempo real trabajado y para el resto de las categorías ocupacionales hasta el 15%.

ARTICULO 11.-De existir pérdidas en la organización empresarial que tiene aplicada la escala de Perfeccionamiento, a los trabajadores que tienen vinculado su salario mediante sistemas de pago por resultados generales o de eficiencia, se les aplicará, como única penalización, una reducción salarial diferenciada por categoría ocupacional, y en dependencia de su incidencia en el cumplimiento de los

indicadores. En el caso del personal dirigente, esta reducción será de hasta un 30% y para el resto de los trabajadores de hasta un 20%. En ambos casos se refiere al salario de la escala más los incrementos legalmente autorizados y que procedan del cargo que ocupa cada trabajador.

ARTICULO 12.-La afectación por la penalización establecida en los sistema de pago que se aplican a los trabajadores comprendidos en los artículos 10 y 11 no podrá conllevar a devengar un salario inferior al salario escala más los incrementos legalmente autorizados y que procedan, que devengaban los trabajadores antes de la aplicación de la nueva escala, siempre que se mantengan en igualdad de condiciones en cuanto a cargo, régimen y condiciones de trabajo.

ARTICULO 13.-En las organizaciones que no aplican el Perfeccionamiento Empresarial, a los trabajadores que tienen su salario vinculado a indicadores generales o de eficiencia de la empresa y, por tanto, el sistema de pago que se les aplica establece límites inferiores y superiores al salario a devengar, no se les afecta el salario escala más los incrementos legalmente autorizados y que procedan, por el incumplimiento de los indicadores formadores. Igual tratamiento reciben estos trabajadores en las empresas y grupos empresariales que han sido autorizados a implantar el Perfeccionamiento Empresarial, pero que no han podido aplicar la nueva escala salarial.

ARTICULO 14.-Las organizaciones que aplican el Perfeccionamiento Empresarial y aún no han aplicado la nueva escala salarial, están obligadas a reservar la parte del fondo de salario planificado destinado a ese fin y no financiar con el mismo otras medidas salariales, lo que permitirá acumular el fondo necesario para la aplicación de la misma en el tiempo previsto.

ARTICULO 15.-Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y de las entidades nacionales, previo acuerdo con el Secretario General del Sindicato Nacional correspondiente, presentarán, para su aprobación por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los Lineamientos de Sistemas de Pago de sus Actividades Ramales a aplicar en las empresas que no implantan el Perfeccionamiento Empresarial, antes de concluir cada año, según programa que se establezca por este Ministerio.

ARTICULO 16.-Una vez aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los Lineamientos de los Sistemas de Pago de las Actividades Ramales, los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y de las entidades nacionales, previa consulta a los sindicatos nacionales correspondientes, estarán facultados para autorizar la aplicación de los sistemas de pago por resultados en sus entidades subordinadas, ajustándose a lo establecido en dichos Lineamientos Ramales y a lo establecido en el artículo 6 de la presente.

En aquellos casos en que existan entidades que la actividad específica no esté recogida en un Lineamiento Ramal, se presentará la propuesta del sistema de pago al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su evaluación y aprobación correspondiente.

ARTICULO 17.-Una vez aprobado el sistema de pago por el nivel facultado, la dirección de la entidad, de conjunto con la organización sindical, elabora el reglamento y se imparten seminarios a los funcionarios de la organización responsabilizados con su implementación, y a los dirigentes sindicales, a los efectos de prepararlos para una correcta aplicación.

ARTICULO 18.-Los sistemas de pago y sus reglamentos en las organizaciones autorizadas a aplicar el Perfeccionamiento Empresarial son aprobados por sus directores generales mediante Resolución firmada al efecto.

ARTICULO 19.-La aplicación de un sistema de pago debe estar precedida por una asamblea con los trabajadores donde se les explicará el sistema y el reglamento y se recogerá su consenso en el acta correspondiente. De no existir consenso, no se puede aplicar el sistema.

ARTICULO 20.-Los sistemas de pago aprobados, seminariados y discutidos en asamblea con los trabajadores deben ser aplicados y sólo por excepción se puede proponer un nuevo sistema sin haber puesto en práctica el aprobado oficialmente.

ARTICULO 21.-Las organizaciones empresariales autorizadas a implantar el Perfeccionamiento Empresarial que no hayan implantado los sistemas de pago aprobados en el expediente, y se demuestre la imposibilidad de su aplicación, presentarán la nueva propuesta al Grupo Ejecutivo de Perfeccionamiento Empresarial por la vía del Jefe del organismo al que pertenecen.

ARTICULO 22.-Los sistemas de pago por resultados tienen vigencia por el período de un año calendario. En las actividades de carácter cíclico, el sistema de pago se ajustará a cada etapa.

En el caso de las organizaciones empresariales que aplican el Perfeccionamiento Empresarial, los sistemas de pago pueden ser modificados siempre que sea necesario, como resultado de una evaluación de las nuevas condiciones técnicas, económicas y organizativas que imperan en la entidad. La aprobación o modificación de los sistemas de pago es facultad del Director General de la entidad, la que hará válida con la emisión de una Resolución.

CAPITULO III SISTEMAS DE PAGO A DESTAJO

ARTICULO 23.-La aplicación de los sistemas de pago a destajo requiere de una adecuada organización y normación del trabajo y de un estricto control de la calidad de la producción o de los servicios prestados; del tiempo de trabajo y de las normas de consumo material.

ARTICULO 24: Los sistemas de pago a destajo vinculan el salario de los trabajadores a normas que expresan los gastos de trabajo necesarios para su realización y se utilizan cuando su aplicación expresa el resultado final de una actividad o tarea.

Los sistemas de pago a destajo comprenden fundamentalmente las siguientes modalidades:

- a) destajo individual
- b) destajo colectivo
- c) pago por acuerdo

- d) destajo indirecto
- e) sistema 1x1
- f) destajo progresivo

ARTICULO 25.-El destajo individual es el que se basa en la medición de los resultados de cada trabajador, y se concreta a través de una tasa salarial que se establece dividiendo la tarifa salarial de la complejidad del trabajo a realizar, más los incrementos legalmente establecidos y que procedan, entre la norma de rendimiento, por igual unidad de tiempo, o multiplicando la tarifa salarial horaria correspondiente a la complejidad del trabajo que se realiza, más los incrementos legalmente establecidos y que procedan, por la norma de tiempo expresada en horas.

ARTICULO 26.-El destajo colectivo vincula el salario de un grupo de trabajadores con el volumen de trabajo a cumplir por los mismos (cantidad de producción o servicios) y se concreta en una tasa a destajo colectiva que se calcula en base a las tarifas de la escala correspondiente a la complejidad del trabajo a realizar, incrementadas en los casos que procedan y las normas de rendimiento o de tiempo colectivas.

ARTICULO 27.-El sistema de pago por acuerdo se utiliza para retribuir el cumplimiento de determinado conjunto de trabajos que constituye una tarea, cuyo monto de salario se acuerda sobre la base de normas de rendimiento o de tiempo.

ARTICULO 28.-El sistema de pago a destajo indirecto se aplica al trabajador o grupo de trabajadores que atienden a otros directamente vinculados a la producción o los servicios. El salario a formar por la aplicación de este sistema se expresa sobre la base de una tasa salarial resultante de dividir la tarifa salarial de la ocupación o cargo del trabajador o de los trabajadores que atienden a otros directamente vinculados a la producción o los servicios, entre las normas de rendimiento o de servicio establecida para estos últimos.

El sistema de pago por destajo indirecto puede aplicarse también considerando el por ciento de cumplimiento de la tarea de los trabajadores que atiende, sobre la base del salario proyectado para esa tarea en un período de tiempo dado, y el realmente devengado por la producción realizada o los servicios prestados.

ARTICULO 29.-El sistema de pago 1x1 se utiliza generalmente en el caso de que no estén establecidas normas para el cumplimiento de una labor, pero los planes o tareas de producción o de servicio de los trabajadores están fundamentados por los cálculos correspondientes. El monto salarial se establece sobre la base de los por cientos de cumplimiento de la tarea y la tarifa salarial de la escala de complejidad, incrementada en los casos que proceda.

ARTICULO 30.-El sistema de pago a destajo progresivo se utiliza en los casos en que se aplican normas de rendimiento o de tiempo muy tensas y resulte necesario lograr altos incrementos de la producción o de los servicios. El salario a formar se establece en base a tasas salariales, las que se incrementan a partir de un nivel determinado, en cuyo caso el por ciento de incremento de la producción o de los servicios debe ser superior al por ciento de incremento de las tasas salariales.

ARTICULO 31.-Los sistemas de pago a destajo en las entidades que no aplican el Perfeccionamiento Empresarial son aprobados por el Jefe del Organismo o entidad Nacional a la que se subordina la entidad, oído el parecer del Secretario General del Sindicato Nacional correspondiente, a propuesta de su Director y del Secretario General de la Organización Sindical a ese nivel.

CAPITULO IV

CONTROL DE LOS SISTEMAS DE PAGO POR RESULTADOS

ARTICULO 32.-El máximo dirigente de la entidad es el responsable de la aplicación, control y evaluación de cada sistema de pago, los que deberán analizarse, al menos una vez en el trimestre, por el comportamiento real de sus indicadores, contra el plan, y sobre esta base, la Dirección de la entidad determina el impacto de su aplicación en la eficiencia general, expresada en el comportamiento de la productividad del trabajo, gasto total por peso de ingreso, gasto de salario por peso de valor agregado bruto y cumplimiento de los aportes, en el caso de las entidades y trabajadores en que corresponda, entre otros.

ARTICULO 33.-El análisis de los sistemas de pago debe comprender además los siguientes aspectos:

- a) certificación de los indicadores formadores y condicionantes, generales y por áreas;
- b) correspondencia entre el salario devengado y los resultados alcanzados por la entidad;
- c) causas que impidan a los trabajadores obtener el salario básico.

ARTICULO 34.-El Director de la entidad, al evaluar periódicamente la marcha de la aplicación de los sistemas de pago por resultados, adoptará las decisiones que corresponden a ese nivel para erradicar cualquier desviación detectada, entre las cuales puede estar la sustitución del sistema, o propuesta de sustitución, según corresponda, manteniendo el principio de la vinculación del salario de los trabajadores a los resultados. En todos los casos, este proceso se realiza de conjunto con la organización sindical a ese nivel.

ARTICULO 35.-Cuando en la aplicación de los sistemas de pago por resultados, los indicadores formadores presenten un nivel de sobrecumplimiento que implique la formación de un salario por encima de un 40% del salario escala más los incrementos debidamente autorizados y que procedan, el Consejo de Dirección de la empresa deberá realizar un análisis para determinar si el nivel salarial formado se corresponde con los resultados de eficiencia alcanzados, el esfuerzo de los trabajadores, el fondo de tiempo realmente laborado o cualquier otro elemento que resulte necesario, con el objetivo de que; si existe alguna deficiencia o violaciones en estos temas, pueda tomar oportunamente las medidas correctivas que procedan.

De igual forma deberá procederse en aquellas empresas que aplican la nueva escala salarial y el incumplimiento de los indicadores formadores conllevaría a formar un salario por debajo del salario escala que se devengaba antes de aplicar la nueva escala salarial.

ARTICULO 36.-Los jefes del organismo y de la Organización Superior Empresarial al que se subordina la entidad,

respectivamente, son responsables de controlar sistemáticamente los resultados de la aplicación de los sistemas de pago, adoptando las decisiones que contribuyan a su mayor eficiencia.

ARTICULO 37.-Cuando por auditoría realizada por una unidad integrada al Sistema Nacional de Auditoría, según lo establecido en el Decreto-Ley No. 219 de 25 de abril del 2001, la entidad reciba la calificación de deficiente o mal, el Jefe máximo de la misma está obligado a suspender el derecho de obtener incrementos salariales por el cumplimiento y sobrecumplimiento de los indicadores, debiéndose mantener las penalizaciones salariales por el incumplimiento de los indicadores formadores, a los miembros del Consejo de Dirección de ese nivel y a los dirigentes de las unidades organizativas y organizaciones empresariales de base implicadas en este resultado, informándolo a la organización sindical y a los trabajadores, así como a su jefe administrativo inmediato superior y al jefe del organismo o entidad nacional al que se subordina.

ARTICULO 38.-El Jefe del organismo o de la entidad nacional al que se subordina la organización, evaluará la situación en un término de hasta diez días hábiles y determinará a qué otros trabajadores corresponde suspenderles el sistema de pago por resultados, teniendo en cuenta la magnitud del descontrol interno contable y administrativo existente y su repercusión en los resultados de la entidad, e informará por escrito la decisión que adopte al Jefe de la entidad y al Jefe de la Unidad Central de Auditoría, dejando constancia en el Expediente Unico de Auditoría de la entidad.

ARTICULO 39.-Cuando se compruebe mediante una auditoría recurrente realizada por una unidad integrada al Sistema Nacional de Auditoría, según lo establecido en el Decreto-Ley No. 219 de 25 de abril del 2001, de igual o superior nivel a la que realizó la auditoría en la cual la entidad recibió la calificación de deficiente o mal, con excepción de la que realice el auditor interno, que se ha restablecido el control interno contable y administrativo, el Jefe del organismo, o de la entidad nacional, según corresponda, levantará la suspensión del sistema de pago por resultados, lo que comunicará por escrito al Jefe máximo de la organización y al Jefe de la Unidad Central de Auditoría, dejando constancia en el Expediente Unico de Auditoría de la entidad.

CAPITULO V

FORMA DE PAGO A TIEMPO

ARTICULO 40.-La forma de pago a tiempo establece que el salario se devenga en función del tiempo realmente trabajado y se aplica fundamentalmente en la actividad presupuestada y, excepcionalmente, en la actividad empresarial, cuando no resulta posible aplicar un sistema de pago por resultados, o no son medibles los gastos de trabajo necesarios para realizar la actividad o, siéndolo, no es aconsejable su utilización dadas las características del proceso productivo o de servicios.

ARTICULO 41.-Para la aplicación de la forma de pago a tiempo se utilizan los siguientes sistemas de pago:

- a) tarifa horaria
- b) jornal diario
- c) sueldo mensual

ARTICULO 42.-La tarifa horaria se aplica generalmente a la categoría ocupacional de obreros y consiste en determinar la magnitud del salario mediante la multiplicación del tiempo realmente trabajado, medido en horas por la tarifa horaria de la escala correspondiente a la calificación de la ocupación o cargo, más los incrementos legalmente establecidos y que correspondan.

ARTICULO 43.-El jornal diario se utiliza generalmente para retribuir a la categoría ocupacional de obreros y se calcula multiplicando la tarifa salarial horaria correspondiente a la complejidad de la ocupación, más los incrementos legalmente autorizados y que correspondan, por las horas de la jornada laboral diaria establecida.

ARTICULO 44.-El sistema de pago a sueldo se utiliza fundamentalmente para retribuir a los trabajadores de las categorías ocupacionales de administrativos, de servicios, técnicos y dirigentes, y el salario se calcula en base al sueldo mensual establecido en la escala salarial para la ocupación, incrementado en los casos que proceda.

En la aplicación del sistema de pago por sueldo mensual, las deducciones por ausencias al trabajo, se calculan multiplicando las horas dejadas de laborar por ausencias, interrupciones o infracciones del horario, por el cociente que resulte de dividir el sueldo entre 190,6 horas o entre el promedio mensual de las horas de trabajo oficialmente establecido.

A los efectos de uniformar el método de cómputo para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo anterior, el tiempo dejado de laborar por motivos de infracciones del horario de trabajo establecido se acumula durante el mes. Las infracciones de hasta 30 minutos del acumulado obtenido, no se toman en consideración y las que excedan de 30 minutos se computan como una hora.

ARTICULO 45.-Las empresas que aplican el Perfeccionamiento Empresarial podrán utilizar la forma de pago a

tiempo sólo en las situaciones excepcionales, las que le serán autorizadas por el Grupo Gubernamental del Perfeccionamiento Empresarial.

ARTICULO 46.-Los jefes máximos de las entidades son los facultados para aprobar las formas y sistemas de pago a tiempo recogidos en la presente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los sistemas de pago aprobados mediante resoluciones específicas de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mantienen su vigencia de acuerdo en lo que en ellas se establece, y se presentarán anualmente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por los jefes de los organismos y entidades nacionales, para su revisión.

SEGUNDA: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio para que emita las indicaciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

TERCERA: Se derogan las resoluciones números 635 y 659, de 18 de febrero y 25 de marzo de 1981, respectivamente, ambas del antes denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social y la Resolución No. 60, de 20 de diciembre de 2002, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y cuantas otras de igual o inferior jerarquía se opongan a la presente.

CUARTA: La presente Resolución será objeto de revisión anualmente, con la finalidad de ajustarla a las necesidades y experiencias surgidas durante su aplicación.

QUINTA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 24 de diciembre del 2004.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de diciembre del 2004.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social